



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Elena Orozco Muñoz
Radicado:	05001 40 03 005 2021-00024 -00
Interlocutorio:	32
Tema:	Se Declara Incompetente-Ordena Remitir

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, formula demanda en contra de la señora **MARÍA ELENA OROZCO MUÑOZ**, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, a su vez, el acuerdo **ACUERDO CSJANTA19-205** del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estableció los barrios y comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia territorial, señalando como reglas generales para su atribución, el lugar de residencia del demandado, causante, contrayente, ubicación del bien o demandante en caso de ser la ejecutante una entidad pública, según el caso.

Para el caso de marras, se tiene que de acuerdo a los fueros territoriales establecidos en el artículo 28 numeral 7 del C. G. P. la competencia para conocer de este asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, recae en los **JUECES DE MEDELLIN**, y entre ellos, al JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL 20 DE JULIO (MEDELLIN), UBICADO EN LA COMUNA 13; que de conformidad con el último acuerdo citado conoce dicha comuna y su colindante (Comuna 12), en tanto que en la demanda se anunció como lugar de notificación y domicilio de la señora **MARÍA ELENA OROZCO MUÑOZ**, la Cl 42 # 36 A – 60 de Medellín, Antioquia, dirección correspondiente al barrio **EL DANUBIO**, donde tiene competencia territorial dicho Juzgado.

Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., el RECHAZO de la presente demanda, por falta de competencia en razón de la CUANTÍA y el factor TERRITORIAL, y su envío a al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE LA COMUNA 13.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARÍA ELENA OROZCO MUÑOZ**, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, a los al al JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL 20 DE JULIO (MEDELLIN), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB